

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1666/2021

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Acceso información que le permita saber en qué fecha se registró un expediente administrativo en un Sistema de la Secretaría de la Contraloría General, así como conocer el nombre y cargo del servidor público que realizó dicho registro



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque la Secretaría de la Contraloría General omitió turnar su solicitud de información a todas las áreas competentes y señaló que la información era inexistente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado para que declare formalmente la inexistencia de la información solicitada



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben atender a cabalidad el procedimiento que establece la Ley de Transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1666/2021

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1666/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de la Contraloría General, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio 090161821000087, la ahora Parte Recurrente requirió a Secretaría de la Contraloría General, lo siguiente:

[...]

¹ Colaboró Pedro de los Santos Otero.

Que la Unidad Administrativa responsable de la operación y funcionamiento del “Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación” (SINTECA) me informe en qué fecha se registró el expediente OIC/CJU/G/0177/2021, así como el nombre y cargo del servidor público que realizó el registro.

[...] [Sic]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló como modalidad de entrega de la información requerida copia simple y correo electrónico como medio de notificación de la respuesta.

2. Respuesta. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado respondió la solicitud de información de la entonces parte solicitante, a través de la puesta a disposición de los siguientes documentos:

a) Oficio SCG/DGRA/1015/2021, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual señaló lo siguiente:

[...]

Hago referencia a su oficio **SCG/UT/090161821000087/2021**, mediante el cual remite la Solicitud de Información Pública con número de folio **090161821000087**, en la que se requiere lo siguiente:

[...]

En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos

de las áreas que integran esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas. En este sentido, la **Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos** señaló lo siguiente:

Se informa que esta Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida, toda vez que no es la Unidad responsable de la operación y funcionamiento del Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA), ni del registro del expediente OIC/CJU/G/01 77/2021, lo anterior debido a que dentro de las atribuciones conferidas, en el artículo 256, fracción IX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, únicamente le corresponde conducir e impulsar el uso del Sistema en comento. Aun así, no se omite mencionar, que se realizó búsqueda exhaustiva con el perfil de consulta con el que cuenta esta Dirección, de la cual no se localizó registro alguno del expediente solicitado.

Por otro lado, se hace del conocimiento del solicitante que son los propios Órganos Internos de Control quienes capturan, alimentan y dan seguimiento a la información relativa a los procedimientos de responsabilidad administrativa, en términos de lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y a su vez, la Dirección de Mejora Gubernamental, la unidad responsable de la operación y funcionamiento de los sistemas informáticos de la Secretaría de la Contraloría General, de conformidad con el artículo 268 Ter, fracción VIII del Reglamento antes mencionado.

Por lo antes mencionado, se sugiere dirigir la petición al Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, toda vez que, de la

nomenclatura del expediente referido, se desprende que el expediente solicitado corresponde a esa Autoridad, por ello será dicho Órgano Interno de Control, a través de la Dirección General de Órganos Internos de Control Sectorial quien deberá pronunciarse al respecto.

[...] [Sic]

- b) Oficio SCG/DGCOICS“A”/1109/2021, suscrito por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A” y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del que precisó:

[...]

Me refiero al oficio SCG/JT/090161821000087/2021, recibido en esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, el veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno, relacionado con la Solicitud de Información Pública, con número de folio 090161821000087, mediante el cual se requiere la siguiente información:

[...]

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 135 fracción XVI y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, turno para su atención la Solicitud de Información Pública al Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, quien mediante Oficio SCG/OICCJSL/0952/2021, de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno, signado por la Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Órgano Interno de Control citado manifestó lo siguiente:

"...manifestó expresamente "Que la Unidad Administrativa responsable de la operación y funcionamiento del "Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría,.. (SINTECA)". Sobre el particular, se hace del conocimiento que de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, particularmente de lo contenido en el artículo 136 de dicho ordenamiento legal, este Órgano Interno de Control no le corresponde la operación y funcionamiento del Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación, siendo el responsable de esta operación y funcionamiento la Dirección de Mejora Gubernamental conforme al fundamento el Artículo 268 Ter fracción VI, VII, VIII, IX y XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que es el área que genera y administra la información que es del interés del solicitante.

Por su parte, en lo relativo a la Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación" (SINTECA) "...me informe en qué fecha se registró el expediente OIC/CJU/G/0177/2021, así como el nombre y cargo del servidor público que realizó el registro."(Sic),

Sobre el particular, este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, informa que en la fecha que se atiende la presente solicitud se realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y congruente con el contenido de la solicitud que se trata, en la Plataforma Digital denominada (SINTECA) de uso exclusivo para control interno de los asuntos y procedimientos que son llevados a cabo por y en el citado Órgano Interno de Control con la finalidad de obtener los datos que son de interés del solicitante, particularmente los relacionados con la fecha se registró el expediente OIC/CJU/G/0177/2021, así como el nombre y cargo del servidor público que realizó el registro.

Al respecto es de informar que de tal búsqueda, no se lograron obtener los datos a que se refiere el peticionario y que se relacionan con el expediente OIC/CJU/G/0177/2021. No obstante lo anterior, y con la finalidad de preservar el principio de máxima publicidad de la información pública gubernamental, se señala que se localizó en las oficinas que ocupa la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación, un sumario de cuyos datos que se encuentran visibles en la carátula la nomenclatura OIC/CJU/G/0177/2021 en cuyo interior, se encontraba únicamente la impresión de un formato de Denuncia Ciudadana (SIDECA).

En atención a lo anterior y derivado de las actuaciones realizadas por el Órgano Interno de Control a efecto de determinar si los hechos que fueron manifestados por quien formalizó dicho formato, correspondían a aquellos de los que debieran ser investigados, se solicitó a la Unidad Administrativa correspondiente un informe sobre los mismos, en ese sentido con la información recabada, así como los datos proporcionados por el inconforme, se determinó aperturar un diverso expediente de investigación el cual se conforma con las constancias relativas al informe antes señalado, además de la documental consistente en la impresión del formato de denuncia ciudadana que originalmente se encontró agregado al expediente cuya nomenclatura era OIC/CJU/G/0177/2021, ello con la finalidad de llevar a cabo las diligencias necesarias a efecto de determinar la probable comisión de faltas administrativas atribuibles a servidores públicos”(Sic).

[...] [Sic]

- c) Oficio SCG/OICCCJSL/0952/2021, suscrito por la Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y dirigido a la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, mismo que fue transcrito en sus términos, en el oficio señalado en el inciso inmediato anterior.

3. Recurso. El cinco de octubre de dos mil veintiuno², la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

IV.- Actos que se recurren y número de solicitud:

Los Oficios SCG/DGRA/1015/2021, SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/1109/2021 y SCG/OICCJSL/0952/2021, por medio de los cuales el sujeto obligado dio respuesta a mi solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090161821000087.

[...]

VI.- Las razones o motivos de inconformidad.

El Sujeto Obligado sin fundar ni motivar su actuación, se niega a entregarme la información solicitada.

En este contexto cabe precisar, que tal y como lo señaló el Director General de Responsabilidades Administrativas en el oficio SCG/DGRA/1015/2021, refiriéndose a lo manifestado por la Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos y la Directora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en el oficio SCG/OICCJSL/0952/2021, **la Unidad Administrativa Responsable de la operación y funcionamiento del “Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación” (SINTECA), lo es la Dirección de Mejora Gubernamental**, sin embargo mi solicitud no fue dirigida a dicha Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo.

² De conformidad con lo previsto en los Acuerdos 1531/SO/22-09/2021 y 1612/SO/29-09/2021, aprobados por el Pleno del Instituto, así como el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, el medio de impugnación se tuvo por presentado el cuatro de octubre de la misma anualidad.

No obstante lo anterior, resulta **incongruente** que la Directora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, **manifieste** en el oficio SCG/OICCJSL/0952/2021, (signado en ausencia del Titular del Órgano Interno de Control en dicha Dependencia), **que no cuenta con la información solicitada, no obstante que dicha Unidad Administrativa fue la responsable de realizar el registro del expediente OIC/CJU/G/0177/2021**, es decir, fue la responsable de generar la información solicitada.

[...] [Sic]

La Parte Recurrente adjuntó a su recurso de revisión los oficios de respuesta transcritos en el Antecedente inmediato anterior.

4. Admisión. El siete de octubre de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Asimismo, por virtud del citado acuerdo se requirió al Sujeto Obligado remitir copia de la versión íntegra y sin testar del expediente OIC/CJU/G/0177/2021.

5. Alegatos. El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se recibió el oficio SCG/UT/0350/2021, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General y dirigido a la Comisionada Ponente, por medio del cual rindió los siguientes alegatos:

[...]

María Isabel Ramírez Paniagua, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Contraloría General, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en el Modulo de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, ubicado en Av. Arcos de Belém No.2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, CDMX; así como el correo electrónico qip.contraloriadf@gmail.com, comparezco ante esa instancia administrativa para rendir el informe previsto en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al tenor de las siguientes consideraciones:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. Derivado de lo que antecede, y con fundamento en la fracción III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial a través del oficio número SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/1160/2021 de fecha 14 de octubre de 2021, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B4" procedió a manifestar los siguientes alegatos:

Sobre el particular, conviene traer a cuenta las manifestaciones vertidas por el promovente que hace valer en el recurso que en esta vía se responde, las cuales son del tenor siguiente:

El Sujeto Obligado sin fundar ni motivar su actuación, se niega a entregarme la información solicitada,

En este contexto cabe precisar, que tal y como lo señaló el Director General de Responsabilidades Administrativas en el oficio SCG/DGRA/1015/2021, refiriéndose a lo manifestado por la Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativas y la Directora de Auditoría Operativa

Administrativa y Control Interno del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en el oficio SCG/OICCJSL/0952/2021, la Unidad Administrativa Responsable de la Operación y funcionamiento del “Sistema Integral, para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación” (SINTECA) lo es la Dirección de Mejora Gubernamental, sin embargo mi solicitud no fue dirigida a dicha Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo.

En iguales, circunstancias el recurrente manifiesta lo siguiente:

*No obstante lo anterior, resulta **incongruente** que la Directora de Auditoría Operativa Administrativa y Control Interno del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica manifieste en el oficio SCG/OICCJSL/0952/2021 (signado en ausencia del Titular del Órgano Interno de Control en dicha dependencia), **que no cuenta con la información solicitada no obstante que dicha Unidad Administrativa fue la responsable de realizar el registro del expediente OIC/CJUG/0177/2021**, es decir, fue la responsable de general la información solicitada.*

*En atención a lo anterior, es manifestar que el recurso promovido en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado con motivo de la solicitud de acceso a la información se funda en opiniones de carácter subjetivo ya que las mismas carecen de sustento legal alguno y por lo tanto resultan improcedentes, ya que de la simple lectura al contenido del diverso oficio número **SCG/OICCJSL/0952/2021** de fecha 29 de septiembre se hizo de conocimiento del ahora recurrente que en lo relativo a los **procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación” (SINTECA)** el Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, informaba a peticionario que en la fecha que se atiende su solicitud se realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y congruente con el contenido de la solicitud que se trata, en la **Plataforma Digital denominada (SINTECA)** de uso exclusivo para control*

*interno de los asuntos y procedimientos que son llevados a cabo por y en el citado Órgano Interno de Control **con la finalidad de obtener los datos que son de interés del solicitante particularmente los relacionados con la fecha se registró el expediente OIC/CJU/G/0177/2021**, así como el nombre y cargo del servidor público que realizó el registro.*

*Asimismo se hizo saber al peticionario que de tal búsqueda, no se lograron obtener los datos a que se refiere el peticionario y que se relacionan con el expediente número **OTC/CJU/G/0177/2021**, enfatizándose además que, no obstante lo anterior **y con la finalidad de preservar el principio de máxima publicidad de la información pública gubernamental, se informaba que se localizó en las oficinas que ocupa la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación, un sumario de cuyos datos que se encuentran visibles en la carátula se advertía la nomenclatura OIC/CJU/G/0177/2021** en cuyo interior, se encontraba únicamente la impresión de un formato de Denuncia Ciudadana (SIDECA). De lo anterior, sin que de tal afirmación se desprenda que con motivo de dicho expediente el Órgano Interno de Control antes citado y particularmente la Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales hubiera realizado registro alguno en la plataforma electrónica antes citada motivo por el cual la respuesta otorgada al peticionario en forma alguna puede tildarse de incongruente y mucho menos suponer que la responsable de generar tal información fue la citada Subdirección.*

Teniendo en cuenta lo anterior, ese Órgano Garante podrá evidenciar sin mayor dificultad que tales manifestaciones son contrarias a la verdad, ya que como se puede observar con la respuesta emitida por el Órgano Interno de Control en la que se hizo del conocimiento del peticionario que derivado de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y congruente con el contenido de la solicitud que se trata, en la Plataforma Digital denominada (SINTECA) no se lograron obtener los datos que en su momento refirió el peticionario y que se relacionan con el expediente ya mencionado.

*Por lo anterior, tal y como lo podrá evidenciar ese Órgano Garante, con la respuesta otorgada a la solicitud de información por éste Obligado, no sólo se atendió dicha solicitud, sino que además resulta congruente con aquello que se requirió y que en derecho correspondió, ya que el hecho de que se hubiera realizado un búsqueda en la plataforma digital anteriormente referida, en forma alguna debe ser motivo para considerarse responsable de realizar un registro de expediente como equivocadamente lo infiere el ahora recurrente, ello sin soslayar que de tal búsqueda, erróneamente se pretenda atribuir **la generación de la información**, ya que de la simple búsqueda en forma alguna podría ser considerada como generador o generadora de información.*

Lo anterior, se robustece a través del contenido del diverso criterio 07/17 el cual en la parte que aquí interesa se señala lo siguiente:

*Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados **cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos**; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que **hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.***

De la transcripción que antecede, se logra evidenciar que cuando se hubiera realizado la búsqueda de información (que no es igual a generar) en aquellos

casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con dicha información, derivado del análisis a la normatividad aplicable a la materia de la solicitud y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos no será necesario la emisión de una resolución que confirme la inexistencia de dicha información, situación que en el presente asunto aconteció, ya que si bien la Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en suplencia por ausencia del Titular del citado Órgano Interno de Control, informó que no se localizó tal información, esto no se traduce en una obligación de contar con tal información que el suplente deba asumir, ya que de dicha obligación no le es exigible siquiera a quien se suple es decir, al Titular del Órgano Interno de Control.

*Con lo anterior, se quiere decir que del contenido del artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se desprende la imposición de que los Órganos Internos Control, **deban realizar un registro en la plataforma digital** como lo refiere el recurrente, luego entonces si tal obligación no se encuentra contenida en el artículo que se cita, resulta ilógico que el ahora recurrente pretenda le sea otorgada información basándose para ello en suposiciones que no encuentra sustento legal alguno.*

Como consecuencia de lo anterior, resulta evidente que ante la ausencia de una disposición normativa de la que se desprenda la obligación de emitir, dictar o suscribir en acuerdo como al que el peticionario alude, en recto cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 136 del Reglamento Interior, antes citado, resulta evidente que tal acuerdo no se localizó tal y como se informó al ahora recurrente, sin que ello constituya una falsedad entre lo que se informa y lo que en opinión del ahora recurrente debió ocurrir. Situación por la cual tal manifestación resulta carente de sustento legal alguno y por lo inoperante.

Atendiendo lo anterior, en concepto de este Sujeto Obligado tales manifestaciones resultan carentes de sustento legal alguno y por lo tanto constituye una simple opinión sobre lo que a decir del recurrente se debió informar a éste, ya que como podrá observar ese Órgano Garante, y en atención al contenido literal a la respuesta otorgada por el éste Sujeto Obligado se desprende claramente que al no haber sido localizado la información de la que se desprendan los datos que fueron de interés del peticionario, resulta congruente con el hecho de que tal información no fuera puesta a disposición del peticionario, sin embargo si no existe tal información resulta lógico suponer que quien realizó la búsqueda de información resulte la responsable de su generación.

*En adición a lo anterior es de precisar que al no haberse ubicado o localizado la información que resultó de interés para el peticionario la respuesta otorgada a este es congruente con el propio resultado que arrojó la búsqueda que se realizó, **ya que de otra manera se estaría imponiendo al Sujeto Obligado a crear información para satisfacer el interés del peticionario lo que evidentemente no ocurrió**, lo mismo acontecería si ese Órgano Garante temerariamente determinara que el recurso que se trata, en efecto resulta procedente, ya que como se ha mencionado en párrafos anteriores el obligado proporcionó la información que en su momento se logró identificar, sin que de esto se suponga que el actuar del obligado, en concepto del ahora recurrente resulte incongruente cuando éste se encuentra apegado a la legislación que en materia de acceso a la información resulta aplicable, aún y cuando, de esta se estime alguna violación al ejercicio del derecho a que alude el ahora recurrente, lo que no es menor, sin embargo es conocido por ese Órgano Garante que incluso el ejercicio derecho que se trata encuentra sus limitación en la propia legislación a que se alude así como en los criterios que al efecto tienen aplicabilidad. Es así que la respuesta otorgada al peticionario se proporcionó al margen de lo que material y legalmente resulta procedente."(Sic)*

Por otra parte, mediante oficio número SCG/DGRA/1136/2021, de fecha 14 de octubre de 2021, signado por el Director General de Responsabilidades Administrativas remitió los siguientes alegatos:

*"En principio, se precisa que de la lectura al recurso de revisión presentado por la persona solicitante, se advierte que éste no esgrime algún agravio en contra de la respuesta otorgada por esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas, pues en el recurso de revisión se manifiesta lo siguiente: "...que tal y como lo señaló el Director General de Responsabilidades Administrativas en el oficio SCG/DGRA/1015/2021 refiriéndose a lo manifestado por la Dirección de Supervisión de Procesos Procedimientos Administrativos (...) la Unidad Administrativa Responsable de la operación y funcionamiento del "Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación" (SINTECA), lo es la Dirección de Mejora Gubernamental, **sin embargo mi solicitud no fue dirigida a dicha Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo.**" En este sentido, se advierte que el recurrente se inconforma porque señala que su solicitud no fue dirigida a la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativa.*

*Asimismo, el hoy recurrente agrega que: "...resulta **incongruente** que la **Directora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales,** manifieste en el SCG/OICCJSL/0952/2021, (signado en ausencia del Titular del Órgano Interno de Control en dicha Dependencia), **que no cuenta con la información solicitada, no obstante que dicha Unidad Administrativa fue la responsable de realizar el registro del expediente OIC/CJU/G/0177/2021**, es decir, fue la responsable de generar la información solicitada por tanto, se advierte que el recurrente también se inconforma con la inexistencia manifestada por la Directora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, de ahí que resulte inconcuso que el recurrente no esgrime agravio alguno en contra*

de la respuesta otorgada por esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas mediante oficio SCG/DGRA/1015/2021 de fecha 27 de septiembre de 2021.

No obstante lo ya señalado, a efecto de brindar atención al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP. 1666/2021, se reitera la respuesta otorgada por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, a través de la **Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos** en los términos siguientes:

[...]

Bajo este contexto, resulta preciso CONFIRMAR que esta Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos, realizó una búsqueda con el perfil de consulta con el que cuenta, en el Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA), y no localizó registro alguno del expediente OIC/CJU/G/0177/2021, por lo que en todo caso, considerando que son los propios Órganos Internos de Control, quienes capturan, alimentan y dan seguimiento a la información relativa a los procedimientos de responsabilidad administrativa, en el caso particular, el registro del expediente que refiere corresponde al Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Finalmente, **se concluye que no existió negativa por parte de esta Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos, de entregar la información solicitada**, ya que conforme a sus atribuciones conferidas en el artículo 256 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, **no le corresponde Registrar e incorporar en los sistemas y plataformas digitales**, es decir, en el Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA), los expedientes son iniciados y registrados por los órganos Interno de Control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la

Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General.” (Sic)

Es de señalar que mediante oficio SCG/DMG/0460/2021 de fecha 14 de octubre de signado por la Directora de Mejora Gubernamental, informó lo siguiente:

“...me permito hacer de su conocimiento que respecto a “Que la Unidad Administrativa responsable de la operación y funcionamiento del Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA) me informe en que fecha se registró expediente OIC/CJU/G/0177/2021, así como el nombre y cargo del servidor público que realizó el registro” (Sic), esta Dirección no es responsable de la operación ni del funcionamiento del Sistema en mención, tampoco se cuenta con la atribución de saber la fecha de registro de dicho expediente ni del nombre o cargo del servidor público que realizo en su caso dicho registro, sino que únicamente se encarga de brindar soporte técnico al Sistema denominado SINTECA, en términos de lo dispuesto en el artículo 268 ter, fracciones IX y XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México...” (sic)

Por todo lo anterior, se advierte que este sujeto obligado ha atendido totalmente los puntos solicitados por el particular, toda vez que el Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales informó que de la búsqueda realizada en la Plataforma Digital (SINTECA) no localizó la información solicitada; no obstante, atendiendo al principio de máxima publicidad consagrado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se señaló que se localizó un sumario de cuyos datos que se encuentran visibles en la carátula se advertía la nomenclatura OICICJU/G/0177/2021 interior se encontraba únicamente la impresión de un formato de Denuncia Ciudadana (SIDECA).

*Ahora bien en cuanto al agravio manifestado por el particular consistente en "...En este contexto cabe precisar, que tal y como lo señaló el Director General de Respuesta Administrativas en el oficio SCG/DGRA/1015/2021, refiriéndose a lo manifestado por la Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos y la Directora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en el oficio SCG/OICC.JSL/0952/2021, la Unidad Administrativa Responsable de la operación y funcionamiento del "Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación" (SINTECA), lo es la Dirección de Mejora Gubernamental, sin embargo mi solicitud no fue dirigida a dicha Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo...", resulta inoperante toda vez que como se puede apreciar la **Dirección de Mejora Gubernamental ha informado que únicamente se encarga de brindar soporte técnico al Sistema denominado SINTECA, por lo que no cuenta con las atribuciones para tener conocimiento de la fecha de registro del expediente OIC/CJU/G/0177/2021, así como el nombre y cargo del servidor público que realizó el registro.***

Derivado de lo anterior, es evidente que esta Secretaría atendió la totalidad de los puntos requeridos por el ahora recurrente; debiendo apreciar que de ninguna manera este Sujeto Obligado tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar los derechos a la información pública del hoy recurrente, por lo que se solicita sea sobreseído el presente recurso, de conformidad con el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado ofrece las siguientes:

PRUEBAS

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

PRIMERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los oficios SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/1160/2021, SCG/DGRA/1136/2021 y SCG/DMG/0460/2021, todos de fecha 14 de octubre de 2021, mediante los cuales se rinden los presentes alegatos.

SEGUNDO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la remisión de los presentes alegatos al ahora recurrente en fecha 21 de octubre del año en curso así como su constancia de notificación.

TERCERO: LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva p argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como ALEGATOS de parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito a este H. Órgano Colegiado, lo siguiente.

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas en líneas anteriores y en el momento procesal oportuno decretar el sobreseimiento.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase notificaciones y documentos.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **SOBRESEA** al quedar sin materia el recurso.

CUARTO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.

[...] [Sic]

A su oficio de alegatos, el Sujeto Obligado, adjuntó los siguientes documentos:

- a) Oficio SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/1160/2021, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A2" y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mismo que fue transcrito, en el contenido del oficio de alegatos SCG/UT/0350/2021, antes mencionado.
- b) Oficio SCG/OICCJSL/1020/2021, suscrito por la Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y dirigido a la Directora de General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, emitido en los términos de los citados oficios SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/1160/2021 y SCG/UT/0350/2021.
- c) Oficio SCG/ DGCOICS/DCOICS"A"/1109/2021, suscrito por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A" y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, por medio del cual dio cuenta del contenido del oficio SCG/OICCJSL/0952/2021, descrito con anterioridad en el Antecedente 2, inciso c) de la presente resolución.
- d) Oficio SCG/OICCJSL/0952/2021, descrito con anterioridad en el Antecedente 2, inciso c) de la presente resolución.

- e) Captura de pantalla de correo electrónico suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “B2” y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, por medio del cual remitió sus manifestaciones y alegatos.
- f) Oficio SCG/DGRA/1136/2021, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mismo que fue transcrito, en el contenido del oficio de alegatos SCG/UT/0350/2021, antes mencionado.
- g) Oficio SCG/DMG/0460/2021, suscrito por la Subdirectora de Mejora Gubernamental y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mismo que fue transcrito, en el contenido del oficio de alegatos SCG/UT/0350/2021, antes mencionado.
- h) Captura de pantalla de correo electrónico, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la dirección de correo electrónico señalada como medio de notificación por la Parte Recurrente, por medio del cual puso a su disposición los documentos descritos en el presente Antecedente.

6. Atención de requerimiento. El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado remitió a la Ponencia Instructora el oficio SCG/UT/0353/2021, por medio del cual se pronunció respecto de la atención del requerimiento formulado mediante Acuerdo de Admisión, en los siguientes términos:

[...]

A través del acuerdo de fecha 07 de octubre de 2021, a través del cual se admite trámite el recurso de revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1666/2021** relacionado con la solicitud **090161821000087**, en el

que se requirió **en un término de tres días** la remisión copia de la versión íntegra y sin testar del expediente OCCJU/G/0177/2021.

Sobre el particular, me permito informar que si bien el requerimiento de información se solicitó dentro del plazo de los tres días; lo cierto es que en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, no permite adjuntar archivo alguno, con anterioridad a la emisión de los alegatos; es por ello que si se hubiese atendido dicha petición en el plazo señalado se dejaría en estado de indefensión a este sujeto obligado para manifestar y alegar lo que a su derecho conviniera de conformidad con lo establecido en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En concatenación con lo anterior, el cómputo para la rendición de alegatos comenzó a computarse del 13 al 21 de octubre del año en curso, plazo en el que se da atención al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP. 1666/2021; asimismo se envía como alcance la versión íntegra del expediente OIC/CJU/G/0177/2021; a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado.

[...] [Sic]

Al oficio de referencia, la Secretaría de la Contraloría General adjuntó versión digital del el Expediente OIC/CJU/G/177/2021.

7. Cierre de Instrucción. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos de las partes.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, es menester señalar que las documentales contenidas en el expediente del medio de impugnación que ahora se resuelve, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y SEGUNDO, de conformidad con el

“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLOGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, identificado con la clave alfanumérica 0827/SO/09-06/2021, los cuales dan cuenta de la aprobación del calendario de reanudación gradual de plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales presentadas ante los Sujetos Obligados, mismas que se reanudarán a partir del veintiocho de junio del dos mil veintiuno.

De igual manera resulta aplicable el **ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DEL SISMO DEL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1409/SO/08-09/2021, se determinó suspender plazos y términos el ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

A su vez, también se considera lo previsto por el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE**

CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1531/SO/22-09/2021, por medio del cual se aprobó suspender plazos y términos los días trece, catorce, quince, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, respecto de las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales, presentadas ante los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como los recursos de revisión, en dichas materias, que son competencia de este Órgano Garante.

Finalmente, se contempla lo estipulado en el **SEGUNDO ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN**, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1612/SO/29-09/2021, en virtud del cual se determinó la suspensión de plazos y términos durante los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, así como el primero de octubre, ambos de dos mil veintiuno, únicamente en relación con los recursos de revisión en las materias de acceso a la información pública y de datos personales que estén pendientes de registrar y turnar a las Comisionadas y Comisionados Ciudadanos que son competencia de este Instituto de Transparencia.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el cuatro de octubre, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el cinco de octubre, ambas de dos mil veintiuno.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del cinco y feneció el veinticinco, ambos de octubre de dos mil veintiuno³**; por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

³ Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro, todos de octubre dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia específica y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia o en la normativa de aplicación supletoria; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa: Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta, el agravio de la parte recurrente y los alegatos vertidos por el sujeto Obligado.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
<p>Conocer en qué fecha se registró el expediente OIC/CJU/G/0177/2021 en el “Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación” (en adelante, SINTECA).</p>	<p>La Dirección General de Responsabilidades Administrativas, a través de su Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos, señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida, no se localizó registro alguno del expediente solicitado y añadió:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que no es responsable de la operación y funcionamiento del SINTECA, ni del registro del expediente OIC/CJU/G/0177/2021. • Que la unidad administrativa responsable de la operación y funcionamiento del SINTECA es la Dirección de Mejora Gubernamental. • Que los Órganos Internos de Control son quienes capturan, alimentan y dan seguimiento a la información relativa a los procedimientos de responsabilidad administrativa.

	<ul style="list-style-type: none"> • Que la nomenclatura del expediente referido corresponde al Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por lo que sugirió dirigir la solicitud a dicha unidad administrativa.
<p>Conocer el nombre y cargo del servidor público que realizó el registro del expediente referido en el SINTECA.</p>	<p>La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, a través de la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A” turnó la solicitud de información al Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales quien señaló lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que la unidad administrativa responsable de la operación y funcionamiento del SINTECA es la Dirección de Mejora Gubernamental. • Que realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y congruente de lo solicitado en el

	<p>SINTECA sin localizar la información solicitada.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que con la finalidad de preservar el principio de máxima publicidad, se localizó en las oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental el expediente OIC/CJU/G/0177/2021, el cual contenía únicamente la impresión de un formato del Denuncia Ciudadana.
--	---

Con base en lo anterior, la Parte Recurrente interpuso antes este Órgano Garante recurso de revisión y una vez admitido a trámite, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de cuyos actos procedimentales es menester destacar lo siguiente:

Recurso de Revisión	Alegatos
<p>El Sujeto Obligado se niega a entregarme la información solicitada.</p>	<p>La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, a través del Jefe de Unidad Departamental de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A2”, manifestó:</p>

- Que la solicitud de acceso a la información se funda en opiniones de carácter subjetivo.
- Que la localización del expediente OIC/CJU/G/0177/2021 no supone que el Órgano Interno de Control de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales sea responsable de generar la información requerida ni ser motivo para considerarse responsable de realizar un registro del expediente en comento.
- Que conforme al Criterio de Interpretación 07/17 del Pleno de este Instituto de Transparencia, derivado del análisis a la normatividad aplicable y aunado a la falta de elementos de convicción, no es necesaria la emisión de una resolución que confirme la inexistencia de la información requerida.
- Que de otra manera, se estaría imponiendo al Sujeto Obligado a

	<p>crear información para satisfacer el interés del peticionario.</p>
<p>El Sujeto Obligado omitió turnar la solicitud de información a la Dirección de Mejora Gubernamental.</p>	<p>El Director General de Responsabilidades Administrativas señaló que de la lectura al recurso de revisión, no se advierte agravio en contra de la respuesta otorgada por dicha unidad administrativa.</p> <p>Que reitera en sus términos su respuesta primigenia.</p>
<p>Es incongruente que el Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, manifieste que no cuenta con la información solicitada, siendo la unidad administrativa responsable de realizar el registro correspondiente en el SINTECA.</p>	<p>La Directora de Mejora Gubernamental manifestó:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que no es responsable de la operación ni del funcionamiento del SINTECA y únicamente se encarga de brindar soporte técnico al sistema en mención. • Que no cuenta con atribuciones para saber la fecha de registro del expediente en comento, ni el nombre o cargo del servidor público que hubiere realizado dicho registro.

Finalmente es importante mencionar que de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado en atención al requerimiento precisado en el Antecedente 4 de la presente resolución, fue posible advertir que el expediente físico OIC/CJU/G/0177/2021, efectivamente guarda relación con el Órgano Interno de Control de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

QUINTO. - Fijación de la Litis. En atención al análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, este Instituto de Transparencia, en suplencia de la queja de la Parte Recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante concluye que la Litis del presente recurso de revisión versará sobre la *falta de trámite* a la solicitud de información de la ahora Parte Recurrente y *la declaración de inexistencia de información* del Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234, fracciones II y X, de la Ley de Transparencia.

SEXTO. Estudio de fondo.

En primer lugar, es conveniente traer a colación lo dispuesto por los artículos 208, 211, 217, fracciones I y II y 219 de la Ley de Transparencia, que establecen lo siguiente:

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

[Énfasis añadido]

Los preceptos legales en cita dan cuenta del procedimiento que deben seguir los Sujetos Obligados para la atención de solicitudes de información, a través de las siguientes acciones:

- Turnar las solicitudes de información, por medio de la Unidad de Transparencia, a todas las unidades administrativas competentes para conocer de las mismas.
- Otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- En caso de que lo solicitado no se encuentre entre sus archivos, su Comité de Transparencia:
 - Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información en comento.
 - **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información referida.**

Por otra parte, este Instituto de Transparencia procedió a revisar el marco normativo aplicable al caso concreto, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver en el presente medio de impugnación.

En primer lugar, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México que estable lo siguiente:

Artículo 53. Los órganos internos de control de las Entidades estarán adscritos jerárquica, técnica y funcionalmente a la Secretaría de la Contraloría General, y tendrán a su cargo las actividades relativas al control y evaluación de la gestión pública de la entidad, conforme a la normatividad correspondiente y a los lineamientos que emita la Secretaría de la Contraloría General.

[Énfasis añadido]

Por otra parte, también resulta aplicable al caso concreto lo establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 136.- Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

[...]

VIII. Registrar e incorporar en los sistemas y plataformas digitales correspondientes, la información que se genere o se posea con motivo del ejercicio de sus atribuciones atendiendo a los plazos, formatos y condiciones que establezcan las instrucciones, instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

[...]

IX. Investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, **que pudieran constituir faltas administrativas así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa**, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y se encuentre facultado;

[...]

Artículo 256.- Corresponde a la Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos:

[...]

X. Vigilar y supervisar de manera permanente la actuación de las autoridades o unidades investigadoras, substanciadoras y resolutoras de los órganos internos de control, con base al registro de la información que lleven a cabo en el sistema integral para captura de denuncias, dictámenes de auditorías,

procedimientos administrativos disciplinarios o de responsabilidad administrativa y medios de impugnación, así como al debido cumplimiento al registro de los expedientes de presunta responsabilidad administrativa;

[...]

[Énfasis añadido]

Finalmente, del Manual Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General identificado bajo el número de registro MA-47/161219-D-SECG-43/010119, se desprende lo siguiente:

[...]

VI. GLOSARIO

45. SINTECA: Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación.

[...]

DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Puesto: Dirección General de Responsabilidades Administrativas

[...]

Puesto: Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos.

[...]

Puesto: Subdirección de Supervisión Sectorial

Función Principal:	Supervisar de manera discrecional y aleatoria a las unidades investigadoras, substanciadoras y resolutoras, de los órganos internos de control sectorial adscritos a la Secretaría de la Contraloría General (SCG), a efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales reglamentarias y administrativas aplicables en materia de responsabilidades administrativas.
Funciones Básicas:	

[...]

Vigilar de manera permanente la actuación de las autoridades o unidades investigadoras, substanciadoras y resolutoras **de los órganos internos de control sectorial, con base al registro de la información que lleven a cabo en el Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA), así como el debido cumplimiento al registro de los expedientes de presunta responsabilidad administrativa.**

[...]

Puesto:

Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión Sectorial "A"

Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión Sectorial "B".

Función Principal:	Acordar y ejecutar las acciones de supervisión que de manera discrecional y aleatoria se realice a las unidades investigadoras, substanciadoras y resolutoras, de los órganos internos de control sectorial adscritos a la Secretaría de la Contraloría General, , a efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales reglamentarias y administrativas aplicables en materia de responsabilidades administrativas.
Funciones Básicas:	
[...]	
Revisar de manera permanente la información que registren en el SINTECA las autoridades o unidades investigadoras, substanciadoras y resolutoras de los órganos internos de control sectorial.	

[...]

[Énfasis añadido]

De la normatividad en cita se desprenden las siguientes cuestiones:

- Los Órganos Internos de Control de las dependencias y entidades están adscritos a la Secretaría de la Contraloría General.
- Los Órganos Internos de Control de las dependencias y entidades cuentan con atribuciones para investigar actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas, así como para substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa.
- Los Órganos Internos de Control deben registrar e incorporar en los sistemas y plataformas digitales habilitadas para tal efecto, la información que se genere o se posea con motivo del ejercicio de sus atribuciones.
- Entre los sistemas con que cuenta la Secretaría de la Contraloría General se encuentra el Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA).
- El registro en el SINTECA, de la información relacionada con la actuación de las autoridades o unidades investigadoras, substanciadoras y resolutoras de los Órganos Internos de Control de las dependencias y entidades, así como de los expedientes de presunta responsabilidad administrativa, está sujeto a revisión, vigilancia y supervisión permanente.

Expuesto lo anterior, es menester reiterar que este Órgano Garante concluyó que la *Litis* en el presente recurso de revisión versa, por una parte, sobre la *falta de trámite* a la solicitud de información de la ahora Parte Recurrente y por otra parte, por la *declaración de inexistencia de información* del Sujeto Obligado, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 234, fracciones II y X, de la Ley de Transparencia.

a) La falta de trámite a la solicitud de información

Entre los agravios esgrimidos por la Parte Recurrente en su medio de impugnación, señaló que el Sujeto Obligado *omitió turnar la solicitud de información a la Dirección de Mejora Gubernamental.*

Al respecto es menester recordar que en los oficios SCG/DGRA/1015/2021 y SCG/DGCOICS“A”/1109/2021 (transcritos en el Antecedente 2, incisos a y b de la presente resolución), entre otras consideraciones, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, a través de su Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos y la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, a través de la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”, manifestaron que la unidad administrativa responsable de la operación y funcionamiento del SINTECA es la Dirección de Mejora Gubernamental.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, efectivamente se advirtió que la Secretaría de la Contraloría General no turnó la solicitud de información a la Dirección de Mejora Gubernamental.

No obstante lo anterior, durante la tramitación del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado turnó la solicitud de mérito a la citada unidad administrativa (tal como se aprecia en el Antecedente 6, inciso “g” de la presente resolución), la cual, a través del oficio SCG/DMG/0460/2021 informó lo siguiente:

- Que no es responsable de la operación ni del funcionamiento del SINTECA y que únicamente se encarga de brindar soporte técnico al sistema en mención.
- Que no cuenta con atribuciones para saber la fecha de registro del expediente en comento, ni el nombre o cargo del servidor público que hubiere realizado dicho registro.

Adicionalmente, de las constancias de mérito también se advierte que el sujeto notificó y puso a disposición de a la Parte Recurrente, el oficio antes señalado, en la dirección de correo electrónico señalada como medio para oír y recibir notificaciones en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, este Instituto de Transparencia considera que, si bien **el agravio de la Parte Recurrente resulta fundado pero inoperante**, derivado la notificación y puesta a disposición del oficio SCG/DMG/0460/2021, a cargo de la Dirección de Mejora Gubernamental.

b) La declaración de inexistencia de información del Sujeto Obligado

De las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que a través de los oficios SCG/DGCOICS“A”/1109/2021 y SCG/OICCJSL/0952/2021 (transcrito y descrito, respectivamente, en el Antecedente 2, incisos b y c, de la presente resolución), la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, a través de la Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, adscrita al Órgano Interno de Control de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales respondió, medularmente, la solicitud de información en los siguientes términos:

- Que realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y congruente de lo solicitado en el SINTECA sin localizar la información solicitada.
- Que se localizó en las oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental el expediente OIC/CJU/G/0177/2021, el cual contenía únicamente la impresión de un formato del Denuncia Ciudadana.

En ese orden de ideas, durante la etapa de manifestaciones y alegatos, por medio del oficio SCG/DGCOICS/DCOICS“A”/1160/2021 (descrito con antelación en el Antecedente 6, inciso a, de la presente resolución), la citada Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, a través del Jefe de Unidad Departamental de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A2”, manifestó medularmente:

- Que la localización del expediente OIC/CJU/G/0177/2021 no supone que el Órgano Interno de Control de la Consejería Jurídica

y de Servicios Legales sea responsable de generar la información requerida ni ser motivo para considerarse responsable de realizar un registro del expediente en comento.

- Que derivado del análisis de la normatividad aplicable y aunado a la falta de elementos de convicción, conforme al Criterio de Interpretación 07/17 del Pleno de este Instituto de Transparencia, no es necesaria la emisión de una resolución que confirme la inexistencia de la información requerida.
- Que de requerir la emisión de una resolución que confirme la inexistencia, se estaría imponiendo al Sujeto Obligado a crear información para satisfacer el interés del peticionario.

Acotado lo anterior, este Instituto de Transparencia considera que **en el presente caso resulta aplicable el Criterio de Interpretación 05/21⁴**, del Pleno del Instituto, titulado “**Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información**”, que establece lo siguiente:

CRITERIO 05/21

Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente **podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información** y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para

⁴ Disponible para su consulta en: <http://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa.

[...]

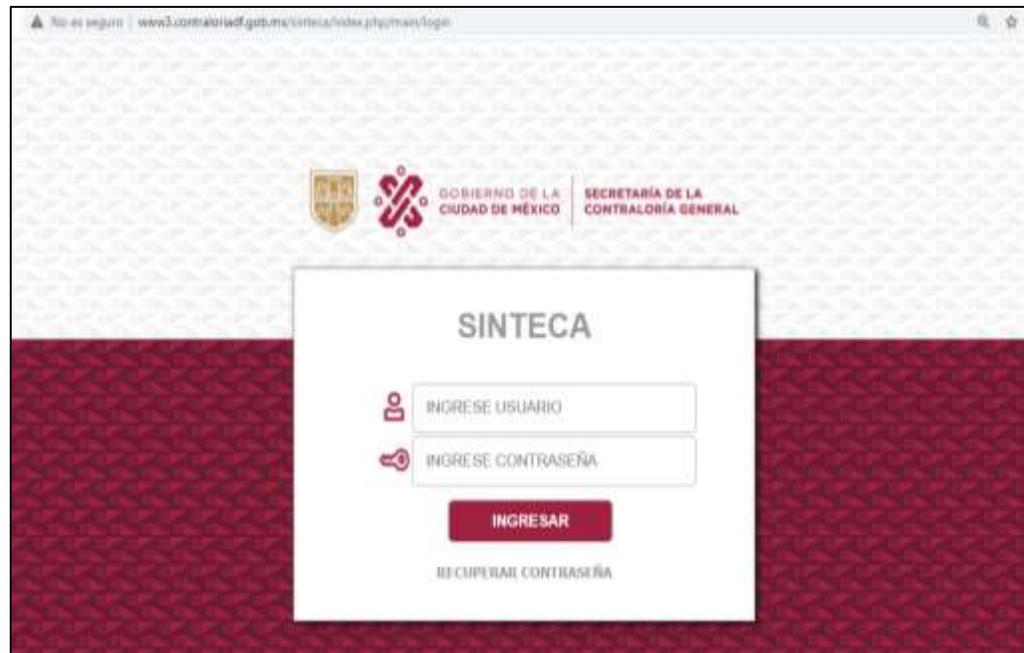
Del Criterio de Interpretación en cita, es posible colegir que los Sujetos Obligados deben realizar una declaratoria de inexistencia ante su Comité de Transparencia cuando se actualicen los siguientes presupuestos:

- a) Los ordenamientos jurídicos aplicables los constriñan a detentar o generar la información, en atención a sus facultades o atribuciones.**
- b) Ante la existencia de un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada.

En esa tesitura es necesario recordar que **de la lectura armónica de la normatividad del Sujeto Obligado aplicable al caso concreto**, a saber, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el Manual Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General, se advirtió que los Órganos Internos de Control, sin excepción del correspondiente a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, **tienen el deber registrar e incorporar en el SINTECA, la información relacionada con la actuación de sus autoridades o unidades investigadoras, substanciadoras y**

resolutoras, así como de los expedientes de presunta responsabilidad administrativa, cuyo registro está sujeto a revisión, vigilancia y supervisión permanente.

Por otra parte, es importante mencionar que **el SINTECA constituye un sistema informático** que, para su operación, requiere de un usuario y contraseña, tal como se aprecia a continuación:



En ese sentido, es menester mencionar que en el ámbito de la informática, se prevé el término “log”, también conocido como “bitácora” o “registro”, el cual comprende el registro oficial de eventos, durante un periodo de tiempo en particular, concerniente a datos o información sobre quién, qué,

cuándo, dónde y por qué, un evento ocurre a los sistemas, dispositivos y/o aplicaciones informáticos.

Sirve de refuerzo a lo anterior, lo señalado por la Universidad de Guadalajara, en el artículo titulado “Mecanismo de auditoría para detección de manipulación de votos en sistemas de votación electrónica”⁵, publicado en el número 14, año 8, de su revista de Tecnología y Sociedad, “Paakat”, que a la letra dice:

[...]

Un log es un registro de un evento que sucede en un entorno digital a manera de bitácora, asociando el evento a una fecha y hora, usuario o proceso que lo realizó, entre otras características que interese registrar. **Los sistemas operativos generalmente llevan un registro de logs,** es decir, de todos los eventos que suceden en un equipo de cómputo. **Además, los sistemas de información o aplicaciones que tienen funciones críticas tales como accesos a bases de datos, actualización de información, etcétera, también suelen llevar un registro de los eventos específicos de ese sistema,** precisamente con fines de auditoría.

[...]

[Énfasis añadido]

En tal virtud, si bien no se advierten elementos que permitan inferir que la Secretaría de la Contraloría General hubiere efectuado el registro de la denuncia señalada en la solicitud de información del ahora recurrente, lo cierto es que normativamente sí tiene el deber registrar e incorporar en el

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.udgvirtual.udg.mx/paakat/index.php/paakat/article/view/325/484>

SINTECA, la información de mérito, por lo que, conforme al Criterio de Interpretación 05/21, **en el caso concreto resultaba procedente la realización de una declaratoria formal de inexistencia.**

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante concluye que **la respuesta de la Secretaría de la Contraloría General incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información**, previsto en la Ley de Transparencia, **por lo que el agravio de la Parte Recurrente resulta fundado.**

SEPTIMO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría General e instruirle para que **emita, a través de su Comité de Transparencia, una resolución fundada y motivada que confirme la inexistencia de lo petitionado y la notifique a la Parte Recurrente, en el medio señalado en su recurso de revisión para oír y recibir notificaciones.**

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de

responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a los establecido en los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando OCTAVO de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/PSO

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**